

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210039500

Accionante: José Eccehomo Perico Vargas

Accionado: Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa - Vinculados Cooperativa Cooseguridad CTA y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En Bogotá D.C., 17 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Acción de tutela instaurada por José Eccehomo Perico Vargas, en contra de la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. RESEÑA FÁCTICA

Manifestó el señor Perico Vargas, haber presentado derecho de petición el 4 de mayo de 2021 ante Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa.

Señaló el petente que la entidad accionada vulnera su derecho, al no dar una respuesta de fondo a su solicitud.

III. PRETENSIONES

Solicitó la accionante se ampare el derecho fundamental petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 4 de mayo de 2021.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y si vinculó a la presente acción a la COOPERATIVA COOSEGURIDAD CTA y a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, para que en el término de dos (2) días hábiles, a partir del recibo de la comunicación presentaran las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

5.1. COOPERATIVA COOSEGURIDAD CTA

La entidad vinculada allegó respuesta a través del correo institucional del despacho el día 10 de septiembre de 2021, en la cual manifiesta oponerse a las peticiones del accionante, en la medida que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al petente.

5.2. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION -

La entidad accionada allegó respuesta a través del correo institucional del despacho el día 13 de septiembre de 2021, en la cual manifiesta haber solicitado informe a las dependencias que tuvieron conocimiento de los hechos objeto de la presente tutela, indicando **“PROCURADURÍA 1 DELEGADA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.** *La asesora María Fernanda Montano Saavedra, adscrita a la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, indicó: Me permito informar lo siguiente respecto del expediente IUS-E-2021-017609, en aras de ejercer la defensa de la tutela de la referencia.*

1. La Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa mediante auto de 28 de junio de 2021 remitió por competencia las diligencias a la COOSEGURIDAD C.T.A. dando trámite a la queja dentro del proceso disciplinario, con base en los siguientes argumentos: - La queja no

menciona sujeto disciplinable que sea de competencia de esta Delegada sino que va dirigida en contra de funcionarios por determinar de la Cooperativa COOSEGURIDAD C.T.A. - La Cooperativa COOSEGURIDAD C.T.A. es una entidad sin ánimo de lucro, vigilada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Por tanto, los sujetos que la conforman son particulares que ejercen funciones de vigilancia privada en esa compañía de seguridad privada, sujetos que no son de competencia de esta Delegada, razón por la cual, corresponde a la Cooperativa COOSEGURIDAD C.T.A. determinar las circunstancias de los hechos denunciados así como los posibles responsables.

2. Frente a los radicados IUS-E-2019-287022, IUS-E-2019-465904, IUS-E-2020-677705 e IUS-E-2021-236334 enunciados en la tutela, corresponden a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá.

3. Con relación al radicado IUS-E-2021-017609 y a los demás enunciados en el numeral anterior, es de aclarar que el accionante mal los llama derechos de petición cuando en realidad de lo que se trata es de varias quejas. Siendo así las cosas y específicamente en lo que concierne a tal radicado, el trámite disciplinario se surtió dentro de los términos de Ley y no es supuesto para hablar de una vulneración al derecho de petición pues el tutelante lo que interpuso fue una queja ante este organismo de control.

4. La Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa remitió las diligencias precisamente porque no era competente para iniciar una investigación disciplinaria contra persona alguna de esa Cooperativa, precisamente por la naturaleza jurídica de la Cooperativa, pero además la queja refiere a un control de legalidad de un acto administrativo que por sí mismo corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa analizar su contenido.

PROCURADURÍA PRIMERA DISTRITAL DE BOGOTÁ. *Las funcionarias Nidia Quintero Arciniegas y Dora Emilia Malaver, adscritas a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá, remitieron los siguientes soportes:*

- Correo electrónico de 9 de septiembre de 2021, a través del cual se remite por competencia el radicado E-2021-236334 a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así como comunicación al accionante y constancia de entrega emitida por el Outlook.”*

Solicita se declare la carencia actual de objeto.

5.2. SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

La entidad vinculada, a pesar de haber acusado el recibo del correo electrónico a través del cual se le notifica de la presente acción, guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa - Vinculados Cooperativa Cooseguridad CTA y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, está vulnerando el derecho fundamental de petición del ciudadano José Eccehomo Perico Vargas ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud presentada el 4 de mayo de 2021.

6.3 MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente y sumario.

En cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la constitución política vigente.

6. 4 CASO CONCRETO

Para el presente asunto de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, observa el Despacho que, en efecto, el accionante presentó derecho de petición el día 4 de mayo de 2021 ante la Procuraduría General de la Nación - Procurador Primero Distrital de Bogotá, “1. ...*si está dentro de sus funciones ordenar una auditoría urgente a la Cooperativa Cooseguridad CTA,.. de acuerdo a las anomalías que se están presentando.* 2. *Solicitamos que se le exija a este ente (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada) que cumpla con sus funciones, que actúe y no siga omitiendo respuestas...*3. *Que la superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de respuestas al oficio enviado por esta procuraduría...*4. *Solicitamos a la Procuraduría que se nos tengan en cuenta dentro de las peticiones los cinco puntos POR LO QUE DEMANDAMOS O SOLICITAMOS*”.

Así las cosas, obsérvese que en el presente la Procuraduría General de la Nación, a través de la Dra. LINA MARÍA MORENO GALINDO, Asesora de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, procedió a dar cumplimiento a la petición elevada por el accionante y en consecuencia lo remitió al correo electrónico proporcionado, de lo expuesto se concluye sin lugar a mayores discernimientos que la accionada dio cabal cumplimiento a las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló frente a la carencia de objeto, fenómeno donde pueden presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-*Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el*

daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental." (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión del accionante fue satisfecha en su totalidad, máxime cuando la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Primera Distrital, dio respuesta mediante oficio 038953 de fecha 13 de septiembre de 2021 y remitido al correo electrónico proporcionado dentro del escrito tutelar, respondiendo de fondo la petición de la accionante, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraria a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República

y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Cooperativa Cooseguridad CTA y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por no conculcar derecho fundamental alguno de la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 11013105030-20210039500
José Ecehomo Perico Vargas Vs Procuraduría Gral de la
Nación – Procuraduría Delegada Para la Vigilancia
Administrativa y Vinculados

Código de verificación:

e2286a365772ebf3d3895dfec2bd25bcc668ac3a29ea49fa31718742713790ad

Documento generado en 21/09/2021 10:30:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**